



Abog. Jorge Luis Jiménez Romo

Abogado Titulado

Galapa – Colombia

leges.juridicos@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE

j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: *Incidente de Nulidad*

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA**

DEMANDADOS: **WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO**
CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ

RAD: **70708408900220200006600**

JORGE LUIS JIMÉNEZ ROMO, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72'239.763 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Provisional No. 390237 del C. S. de la J. actuando como apoderado del sr **WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO**, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 78'702.032 de Montería, con domicilio en la ciudad de Montería, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante su Honorable Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que expondré a continuación:

HECHOS

PRIMERO: Que moto NISSI SAN MARCOS LIMITADA, representada legalmente por KATERINE MARTINEZ TOVAR, a través de apoderado judicial, abogado LUIS ALBERTO CONTRERAS TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'104.416.816 y T.P. 247.806 del C.S. de la J. interponen DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de mi representado señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO.

SEGUNDO: Que mi representado tuvo conocimiento del referido proceso en su contra el día 15 de enero de 2024, fecha en la que a través del certificado de tradición y libertad del inmueble de su propiedad, de matrícula inmobiliaria No. 140-94142, ubicado en la carrera 32B #37A-8, Urbanización Villa Sorrento, II Etapa, de la ciudad de Montería, en cuyo certificado figura registrada en la anotación No. 7. Medida Cautelar de Embargo Ejecutivo, del oficio No. 1190 de fecha 17 de septiembre de 2020, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos – Sucre, Rad 2020-00066-00.

TERCERO: Que el día 17 de enero de 2024, mi representado se desplazó al municipio de San Marcos, a solicitar información del referido radicado ante del despacho del Juzgado Segundo Municipal de San Marco, por lo cual le fue enviado a su correo electrónico el enlace del expediente digital del radicado de la referencia, en la cual evidencio las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Que al constatar la demanda y sus anexos, la parte demandante pretende el pago de una deuda originada por el crédito de una moto que otorgó la demandante por valor de \$10'621.000 pesos m/c.

QUINTO: Que en el hecho SEPTIMO del escrito de la demanda, la Demandante manifiesta que reposa en su poder la "LETRA DE CAMBIO" citando el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Que la demandante solicitó medidas cautelares sobre el bien inmueble de propiedad de mi protegido, así:

"MEDIDAS CAUTELARES

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO, distinguido con el número de nomenclatura URBANA, identificado con el Numero de folio de matricula inmobiliaria No. 140-94142 de la oficina de instrumentos públicos de Montería – Córdoba, sírvase señor Juez mediante oficio, comunicar a la oficina de registro de instrumentos públicos del registro del embargo"

Sin en que ella, se especificara la dirección del inmueble en mención y cuya dirección se encuentra en el certificado de libertad y tradición del mismo;

Como tampoco se observa en la demanda certificación alguna por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos de Montería, que dicho inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-94142, no cuenta con "Nomenclatura Urbana, Rural y/o Dirección" que impidan distinguir o identificar plenamente su ubicación.

SÉPTIMO: *Que en el Título Quinto, NOTIFICACIONES de la Demanda, manifiesta la Demandante, desconocer domicilio de mi Poderdante, solicitando el emplazamiento el sr Juez de conformidad con el art. 108 del CGP y Decreto 806 de 2020, sin que por parte de la Demandante se fuesen AGOTADO todos los mecanismos idóneos, necesarios, subsiguientes y legales para lograr la plena ubicación del Demandado, a fin de ponerlo en conocimiento del referido proceso y que este pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, como lo estable la Ley y la Jurisprudencia en innumerables pronunciamientos de la Corte Constitucional a través de Sentencias, así como uno de estos mecanismo puedo ser, el solicitar a la Oficina de Registro e Instrumentos de Montería, la expedición de una Certificación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-94142, para poner en conocimiento del Sr Juez la dirección y Nomenclatura Urbana o Rural, para cumplir con la carga de la notificación personal en la dirección del inmueble de propiedad de mi poderdante.*

Sino que solo se limitó a mencionar el numero de matricula inmobiliaria y que este era propiedad del Demandando.

OCTAVO: *Que en el expediente digital se evidencia el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 3 de septiembre de 2020, en el cual en el punto PRIMERO del RESUELVE, se Libró Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del sr WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO y otros por la suma demandada.*

Así mismo en el SEGUNDO del RESUELVE, se Emplaza al sr WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO y otros, sin que mi Poderdante fuese NOTIFICADO en debida forma del Mandamiento de Pago.

El Demandante debió cumplir con la carga procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, remitiéndola a la dirección del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 140-94142 de propiedad del Demandado, tal como lo expuso en la demanda, y agotar todas las acciones tendientes a localizar y poner en conocimiento del Demandado el proceso de la referencia, acto que omitió la parte Demandante.

NOVENO: *Haciendo referencia al AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 03 de septiembre de 2020, documento que no fue allegado a mi poderdante, una vez lograda la ubicación del Demandado a través del certificado de tradición y libertad, con matrícula inmobiliaria No. 140-94142 de propiedad del Demandado, debió darse cumplimiento a lo establecido en el C.G.P,*

PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL, art 291 C.G.P. Núm. 3:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La NOTIFICACION POR AVISO, art 292 C.G.P:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su

fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

DECIMO: Que debe cumplirse el envío del Auto Admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago acorde a lo estipulado en el art. 290 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P, que cito:

PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL, art 290 C.G.P, Núm. 1:

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

DECIMO PRIMERO: Que la Honorable Corte Constitucional en contadas ocasiones se ha pronunciado en cuento al Derecho Fundamental al Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia, como es presito citar el Auto No. 065 de 2013:

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

OMISIONES

PRIMERO: Que MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52'539.096, en cabeza de su apoderado judicial, **OMITIERON** lo establecido en los arts. 290 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, “PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL” aun teniendo los medios para el cumplimiento de esta carga procesal.

SEGUNDO: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52'539.096, en cabeza de su apoderado judicial, **OMITIERON** lo establecido en los arts. 291 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, “PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL”, en visto que NO agotaron las acciones necesarias para lograr la

notificación personal teniendo aun los medios necesarios para cumplir la carga procesal de poner en conocimiento el referido proceso y dar al Demandado el derecho a comparecer al despacho y/o para contestar la Demanda y presentar excepciones.

TERCERO: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52'539.096, en cabeza de su apoderado judicial, **OMITIERON** lo establecido en los arts. 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, por lo que, para proceder al envío de la NOTIFICACION POR AVISO, debe agotarse lo establecido en el art 291 C.G.P.

CUARTO: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52'539.096, en cabeza de su apoderado judicial, **OMITIERON** presentar dentro del escrito de la demanda, la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-94142, de propiedad del señor WALKIN AUGUSTO DIAZ BARRETO, que dicho inmueble **NO CONTABA** con Nomenclatura Urbana, Rural y/o Dirección que permitiera su plana ubicación para lograr la Notificación del Mandamiento de pago al Demandado.

QUINTO: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA identificada con NIT 900237493-0, representada legalmente por la señora KATERINE MARTINEZ TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 52'539.096, en cabeza de su apoderado judicial, **OMITIERON** lo referido en Sentencia T-225/06 "De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandado el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de la justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material".

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

I. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el MANDAMIENTO DE PAGO.**

II. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

➤ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

➤ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no

haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Mi protegido Declara bajo la gravedad de juramento, conforme las normas, a la Ley y al Decreto 806 de 2020, que: “NO SE ENTERÓ” del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y/o del MANDAMIENTO DE PAGO.

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Despacho Judicial, la nulidad de lo actuado del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, identificado con radicado No. **70708408900220200006600**, por INDEBIDA NOTIFICACION.

SEGUNDO: Que, de la anterior declaración, se **Levanten las medidas cautelares**, si las hubiere.

ANEXOS

1. PODER PARA ACTUAR.
2. COPIA CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 140-94142.

NOTIFICACIONES

El Demandado en:

*Carrera 32B #37A-8, Urbanización Villa Sorrento, II Etapa, Montería – Córdoba.
Correo electrónico: walkimdb@gmail.com
Celular No. 3106313286.*

El Suscrito recibirá notificaciones en:

*Carrera 15 #4-237 Barrio Manga de Pital, Galapa – Atlántico.
Correo electrónico: jorgejimromo@gmail.com
Celular: 3125436236*

Cordialmente;



Jorge Luis Jiménez Romo
C.C. No. 72'239.763 de Barranquilla.
T.P.P. No. 390237 del C.S. de la J.
Correo electrónico: jorgejimromo@gmail.com
Celular: 3125436236

PODER ESPECIAL

1 mensaje

Walkim Diaz <walkimdb@gmail.com>
Para: jorgejimromo@gmail.com

12 de enero de 2024, 6:56 a.m.

Señor:**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCO**

Clase Proceso: Ejecutivo
Demandante: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA NIT 9000237493-0
Demandado: WALKIM AUGUSTO DIAZ BARRETO C.C. 78702032
RAD: 2020-00066

ASUNTO: Poder Especial

WALKIM AUGUSTO DIAZ BARRETO, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78'702.032 de Montería, con domicilio en la ciudad de Montería, en nombre propio, respetuosamente comunicó que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Abog. JORGE LUIS JIMENEZ ROMO, Abogado Titulado en ejercicio de la profesión, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.239.763 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional Provisional No. 390237 del CSJ, correo electrónico jorgejimromo@gmail.com y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar y pedir documentos, recibir, desistir, sustituir, recurrir, transigir, conciliar, reasumir, presentar acciones constitucionales, recursos, cobrar títulos, o depósitos judiciales, y cualquier otra actuación que se generen por este mandato, y las demás facultades que señala el art. 74 y S.S. C.G.P.

Solicito respetuosamente, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para todos los efectos del presente poder.

Atentamente;

Walkim Augusto Diaz Barreto
C.C. No. 78'702.032 de Montería**Acepto;**

Jorge Luis Jiménez Romo
C.C. No. 72'239.763 de Barranquilla.
T.P.P. No. 390237 del C.S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240111661587570498

Nro Matrícula: 140-94142

Pagina 1 TURNO: 2024-140-1-1319

Impreso el 11 de Enero de 2024 a las 08:15:53 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 140 - MONTERIA DEPTO: CORDOBA MUNICIPIO: MONTERIA VEREDA: MONTERIA

FECHA APERTURA: 16-04-2002 RADICACIÓN: 2002-2612 CON: ESCRITURA DE: 05-04-2002

CODIGO CATASTRAL: 230010001000000060367000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 371 de fecha 04-04-2002 en NOTARIA 3A. de MONTERIA MANZANA NUMERO M10 LOTE NUMERO 0008 con area de 90 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 90 CENTIMETROS CUADRADOS: 0

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA SORRENTO LIMITADA,ADQUIRIO POR ACLARACION DE AREA CORRECTA,DE LA ESCRITURA # 321 DE FECHA 01-03-2002,DE LA NOTARIA 1A DE MONTERIA, MEDIANTE LA ESCRITURA # 398 DE FECHA 11-03-002,NOTARIA 1A DE MONTERIA, DE VEGA SANCHEZ DE VELASQUEZ MARIA ELENA, REGISTRO DE FECHA 14-03-2002. CONSTRUCTORA SORRENO LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA A; VEGA SANCHEZ DE VELASQUEZ MARIA ELENA, ESCRITURA # 321 DE FECHA 01-03-2002, NOTARIA 1A DE MONTERIA,REGISTRADA EL 14-03-2002. VEGA SANCHEZ DE VELASQUEZ MARIA ELENA,ADQUIRIO POR DIVISION MATERIAL CON VEGA SANCHEZ FRANCISCO,VEGA SANCHEZ DE ESPINOSA LINEY, ESCRITURA # 158 DE FECHA 05-03-66,NOTARIA 2A DE MONTERIA, REGISTRADA EL 20-04-66.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) KR 32 B # 37 A - 8 URB VILLA SORRENTO SEGUNDA ETAPA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

140 - 93796

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-04-2002 Radicación: 2002-2612

Doc: ESCRITURA 371 DEL 04-04-2002 NOTARIA 3A. DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA SORRENTO LTDA.

NIT# 8120033652 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-03-2003 Radicación: 2003-2232

Doc: ESCRITURA 420 DEL 12-03-2003 NOTARIA 1 DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DE LA E.P.# 371 DEL 04-04-2002, INDICANDO NOMBRE CORRECTO DEL PROPIETARIO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240111661587570498

Nro Matrícula: 140-94142

Pagina 2 TURNO: 2024-140-1-1319

Impreso el 11 de Enero de 2024 a las 08:15:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA SORRENTO LTDA.

NIT# 8120033652 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-04-2003 Radicación: 2003-2899

Doc: RESOLUCION 04628 DEL 21-11-2000 ALCALDIA DE MONTERIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0922 PERMISO VENTA PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE INMUEBLES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE MONTERIA

A: CONSTRUCTORA SORRENTO LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-04-2003 Radicación: 2003-2900

Doc: RESOLUCION 0039 DEL 25-03-2003 ALCALDIA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION CORRECCION Y ADICION A LA RESOLUCION # 04628 DE NOVIEMBRE 21 DE 2000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE MONTERIA

A: CONSTRUCTORA SORRENTO LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-09-2007 Radicación: 2007-140-6-9676

Doc: ESCRITURA 2481 DEL 17-08-2007 NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA SORRENTO LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-09-2007 Radicación: 2007-140-6-9676

Doc: ESCRITURA 2481 DEL 17-08-2007 NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA SORRENTO LIMITADA

A: DIAZ BARRETO WALKIM AUGUSTO

CC# 78702032 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-05-2021 Radicación: 2021-140-6-4958

Doc: OFICIO 1190 DEL 17-09-2020 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD:2020-00066-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOTO NISSI SAN MARCOS LIMITADA NIT.900237493-0

A: DIAZ BARRETO WALKIM AUGUSTO

CC# 78702032 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 240111661587570498

Nro Matrícula: 140-94142

Pagina 3 TURNO: 2024-140-1-1319

Impreso el 11 de Enero de 2024 a las 08:15:53 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2016

Fecha: 05-08-2016

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-140-1-1319

FECHA: 11-01-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**CLEOFE ELINA EDNA MARISOL RUGELES NIÑO
REGISTRADORA PRINCIPAL**

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública